



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°399-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de junio de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260512M278 presentado por la recurrente Luci Mamani Mamani; Proveído N°1798-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N°127-2026-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N°784-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0258-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°2511-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N°019-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°269-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026, se resuelve declarar improcedente el Trámite N° 250701M359 iniciado por la administrada Luci Mamani Mamani, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13 A, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y las Ordenanzas correspondientes, dando por concluido el procedimiento administrativo;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con 260512M278 presentado por la recurrente Luci Mamani Mamani, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 24 de abril de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios cincuenta y siete (57) reverso;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC declaró la improcedencia de su solicitud de visación de planos para prescripción adquisitivo de dominio, sin efectuar la adecuada valoración de la documentación técnica y posesoria presentada por la administrada; b) La resolución impugnada sustenta la improcedencia en el Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780967-2025; sin embargo, dicho certificado tendría naturaleza técnico-referencial y no constituiría, por sí mismo, causal suficiente para denegar la visación de planos solicitada; c) El Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780967-2025 indicaría que el área y perímetro resultante guardan relación con la documentación adjunta, esto es, con el plano y memoria descriptiva presentados; por lo que, según sostiene la administrada, existiría correspondencia técnica entre el polígono evaluado y la realidad física del predio; d) La discrepancia entre la denominación consignada en los planos y la información registral o gráfica referencial no debería ser interpretada como impedimento absoluto para la visación, toda vez que el predio se encontraría en proceso de saneamiento físico legal y podría ser identificado técnicamente mediante coordenadas UTM, área, perímetro, colindancias y demás elementos objetivos obrantes en el expediente; e) La administrada sostiene que el predio materia de solicitud cuenta con documentación pública y municipal que acreditaría su identificación posesoria, física y administrativa como lote 13A, manzana 65, de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, no obstante que la base gráfica referencial lo ubique dentro del ámbito de la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros; f) La resolución impugnada considera indebidamente que el predio no se ubica dentro del plano aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC, pese a que dicha circunstancia no invalidaría los datos técnicos presentados ni impediría la verificación física del predio para efectos de la visación solicitada; g) La visación de planos no tiene por finalidad reconocer propiedad, titularidad registral, pertenencia asociativa ni resolver controversias sobre la denominación del predio, sino únicamente verificar la correspondencia entre la representación gráfica presentada y la realidad física del inmueble; h) La resolución no motivó de manera suficiente por qué las observaciones advertidas constituyen impedimentos absolutos para la continuación del trámite, omitiendo considerar que dichas discrepancias podrían consignarse como anotación técnica en el plano visado, sin afectar el pronunciamiento sobre la visación de planos; i) La decisión administrativa objetada ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, informalismo y eficacia previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al considerar que este contraviene las disposiciones legales aplicables al procedimiento administrativo; j) Debe declararse la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC, al considerar que el acto administrativo contraviene las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte, en primer lugar, que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, esto es, el 12 de mayo de 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, encontrándose esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 194 de la Constitución política prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC (en adelante, Ordenanza 560-MDCC) establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio y para la obtención de servicios básicos en el distrito de Cerro Colorado, precisando que su objeto es garantizar que dicha expedición se realice previa verificación física, técnica y legal de la condición y situación de los predios a los que se refieren los procedimientos establecidos para la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público en el TUPA vigente de la Municipalidad;

Que, el artículo tercero de la Ordenanza 560-MDCC precisa que el otorgamiento de la visación de planos sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, asimismo, subraya que no implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia del procedimiento;

Que, el artículo sexto de la Ordenanza 560-MDCC regula el procedimiento aplicable, estableciendo que, recibida la solicitud, corresponde realizar la verificación administrativa de los documentos presentados, programar la inspección ocular del predio y emitir el informe técnico respectivo, en el cual deben constar las observaciones y referencias físicas, técnicas y legales advertidas durante la evaluación correspondiente;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"



Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC) contempla el procedimiento administrativo de "Visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único", con Código PA51305473, teniendo como requisitos para su tramitación los siguientes: 1) Solicitud; 2) tres (03) juegos del expediente físico, que comprende: plano de ubicación y localización firmado por el profesional responsable con carácter de declaración jurada, georreferenciado con coordenadas UTM y escala 1/500 y 1/1000, o escala conveniente donde se aprecie claramente el proyecto, indicando el motivo del presente trámite: plano perimétrico firmado por el profesional responsable con carácter de declaración jurada; plano donde se aprecie la construcción o construcciones existentes, firmado por el propietario y el profesional responsable con carácter de declaración jurada, y a escala 1/100 o escala conveniente donde se aprecie claramente el proyecto, indicando el motivo del presente trámite: memorias descriptivas firmadas por el profesional responsable con carácter de declaración jurada, indicando los datos del predio y el motivo del presente trámite, 3) copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, entiéndase escritura pública de compraventa; 4) copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP, y, 5) pago por derecho de trámite;

Que, consecuentemente cabe indicar que la impugnante sostiene que la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC declaró improcedente su solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio sin valorar adecuadamente la documentación técnica y posesoria presentada; sin embargo, dicho argumento no resulta atendible, toda vez que la decisión cuestionada no se sustenta en una apreciación aislada o meramente formal, sino en la evaluación integral de los actuados administrativos obrantes en el expediente, entre ellos, la solicitud inicial, los planos y memorias descriptivas, los documentos presentados por la administrada, el Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780967-2025, la Carta N° 1722-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el escrito de subsanación signado con Trámite 251107V304, el Informe Técnico N° 090-2026-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC y el Informe N° 605-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC. En ese sentido, la Administración sí efectuó una valoración técnica de la documentación presentada; sin embargo, dicha evaluación determinó la subsistencia de observaciones sustanciales vinculadas al cumplimiento de requisitos, la ubicación del predio, su correspondencia con la base gráfica municipal y la información catastral obrante en autos; por lo que no corresponde amparar dicho extremo del recurso impugnatorio;

Que, la objetante señala que la resolución impugnada habría sustentado la improcedencia en el Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780967-2025, pese a que dicho documento tendría naturaleza técnico-referencial y no constituiría, por sí mismo, causal suficiente para denegar la visación solicitada; al respecto, corresponde precisar que dicho certificado no fue valorado como único elemento determinante del procedimiento, sino como un requisito expresamente exigido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la tramitación de la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único. En consecuencia, aun cuando su contenido tenga carácter técnico, no puede ser desconocido por la Entidad, pues permite advertir la ubicación del polígono, su posible vinculación con partidas registrales, la existencia de superposiciones o incidencias y su correspondencia con la información catastral disponible. Asimismo, la improcedencia no deriva exclusivamente del certificado, sino de su evaluación conjunta con la base gráfica referencial de la MDCC, los informes técnicos municipales y los requisitos previstos en el TUPA vigente; por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Que, la cuestionante alega que el Certificado de Búsqueda Catastral N° 1780967-2025 indicaría que el área y perímetro resultante guardan relación con la documentación adjunta, esto es, con el plano y memoria descriptiva presentados, no obstante, debe estimarse que la correspondencia métrica del área y perímetro no equivale a la procedencia automática de la visación solicitada. En efecto, la visación de planos, conforme a la Ordenanza 560-MDCC, exige verificar y contrastar los planos y memoria descriptiva con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, por lo que la evaluación no puede limitarse a constatar que el polígono tenga un área y perímetro coincidentes con la documentación presentada. Del propio Certificado de Búsqueda Catastral se advierte que el polígono de 103 24 m² se ubica totalmente sobre la partida 01174654, correspondiente al "Área Residual I" de la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros, además de no haberse encontrado antecedentes registrales con la información consignada por la administrada. Por tanto, aun cuando exista correspondencia gráfica de área y perímetro, subsisten inconsistencias sustanciales respecto a la denominación del predio, su ubicación catastral y su correspondencia con la base gráfica municipal: razón por la cual no corresponde otorgar la visación solicitada;

Que, la administrada refiere que la discrepancia entre la denominación consignada en los planos y la información registral o gráfica referencial no debería ser interpretada como impedimento absoluto, toda vez que el predio se encontraría en proceso de saneamiento físico legal; sobre tal alegación cabe indicar que dicha situación no autoriza a la Administración a prescindir de la verificación técnica exigida para la visación de planos. Precisamente, al tratarse de un documento que puede ser empleado como prueba complementaria en procedimientos posteriores, la Entidad debe verificar con rigurosidad la correspondencia entre la ubicación declarada, el plano graficado, la memoria descriptiva, las coordenadas UTM, la base gráfica municipal y la realidad física del predio. En ese sentido, las inconsistencias advertidas no constituyen meras discrepancias nominativas sino observaciones sustanciales que inciden en la identificación del predio materia de solicitud, máxime si el polígono aparece vinculado a un ámbito distinto al declarado por la administrada y no se ubica dentro del plano aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC. En consecuencia, el proceso de saneamiento físico legal invocado no subsana la falta de correspondencia técnico-catastral advertida ni habilita el otorgamiento de la visación en los términos solicitados;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Silbato"

Que, la impugnante afirma el predio materia de solicitud contaría con documentación pública y municipal que acreditaría su identificación posesoria, física y administrativa como lote 13A, manzana 65, de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P Díaz. a propósito, concierne decir que no se trata de desconocer en abstracto, la existencia de dicha documentación, sino delimitar sus efectos dentro del presente procedimiento administrativo. Los documentos posesorios declaraciones juradas, recibos, liquidaciones constancias o documentos municipales pueden dar cuenta de una determinada identificación administrativa o posesoria; sin embargo, no sustituyen la evaluación técnico-catastral que corresponde efectuar a la municipalidad para verificar la correspondencia entre la ubicación declarada, los planos, la memoria descriptiva, las coordenadas UTM, el área, perímetro, colindancias, la base gráfica municipal y la información catastral obrante en autos Asimismo debe tenerse presente que el TUPA exige documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, entendiéndose como escritura pública de compraventa, y de los actuados se advierte la falta de documento de compraventa a nivel de escritura pública a nombre de Julia Arisaca Ccama, antecedente posesorio invocado por la administrada. Por tanto, la documentación administrativa presentada no subsana. por si sola, la inconsistencia técnico-catastral ni el incumplimiento integral de los requisitos aplicables;



Que, la objetante consigna que la resolución impugnada habría considerado indebidamente que el predio no se ubica dentro del plano aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC, pese a que dicha circunstancia no invalidaría los datos técnicos presentados ni impediría la verificación física del predio, con relación a lo planteado compete indicar que la observación formulada por el área técnica resulta pertinente y guarda relación directa con la finalidad del procedimiento de visación. La administrada identifica el predio como parte de la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz. manzana 65, lote 13A; no obstante, de la evaluación técnica se advierte que el predio no se ubica dentro del plano aprobado correspondiente a dicho ámbito y que, según la base gráfica referencial) de la MDCC y el Certificado de Búsqueda Catastral, se encuentra vinculado a la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros. En ese sentido, la existencia de coordenadas UTM, área, perímetro o colindancias no basta para otorgar la visación si tales elementos no guardan correspondencia integral con el ámbito urbano declarado y con la base gráfica municipal aplicable. Por tanto, la observación no constituye un formalismo, sino una inconsistencia sustancial que impide verificar adecuadamente el predio materia de solicitud;



Que, la cuestionante aduce que la visación de planos no tiene por finalidad reconocer propiedad, titularidad registral, pertenencia asociativa ni resolver controversias sobre la denominación del predio, sino únicamente verificar la correspondencia entre la representación gráfica presentada y la realidad física del inmueble en torno a lo expuesto importa señalar que dicha premisa resulta correcta; sin embargo, no enerva la decisión adoptada por la Administración. Por el contrario, precisamente porque la visación de planos no reconoce derecho real alguno, su otorgamiento debe circunscribirse estrictamente a la verificación técnica prevista en la Ordenanza 560-MDCC, esto es, al contraste entre planos, memoria descriptiva, realidad física del predio y base gráfica referencial de la Municipalidad. En consecuencia, cuando dicha correspondencia no se encuentra acreditada de forma integral, la Entidad no se encuentra habilitada para emitir una visación que podría generar apariencia de validación técnica sobre un predio cuya ubicación, denominación y vinculación catastral presentan observaciones sustanciales. Por tanto, dicho argumento no desvirtúa la improcedencia declarada;



Que, la administrada asegura que la resolución no motivó de manera suficiente por qué las observaciones advertidas constituirían impedimentos absolutos para la continuación del trámite, omitiendo considerar que tales discrepancias podrían consignarse como anotación técnica en el plano visado; en relación con dicha postura, atañe puntualizar que la motivación de la Resolución de Gerencia N° 0664- 2026-GDUC-MDCC se encuentra sustentada en los informes técnicos obrantes en autos y en las observaciones previamente comunicadas a la administrada mediante Carta N° 1722-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Asimismo, debe señalarse que las anotaciones técnicas pueden resultar viables frente a precisiones accesorias o salvedades que no comprometan la identificación esencial del predio, empero, no pueden utilizarse para convalidar inconsistencias sustanciales referidas a la ubicación del polígono, su correspondencia con la base gráfica municipal, su ubicación fuera del plano aprobado invocado y la falta de acreditación integral de los requisitos establecidos en el TUPA. En el presente caso, las observaciones advertidas inciden directamente en la procedencia del trámite por lo que no resultaba jurídicamente viable expedir la visación con simples anotaciones o salvedades;



Que, la impugnante pretexta que la decisión administrativa habría vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, informalismo y eficacia, frente a lo expuesto, es oportuno decir que no se advierte transgresión alguna, siendo así se tiene que: a) Respecto al principio de legalidad la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC fue emitida dentro del marco competencia) de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Municipal N° 560-MOCC, el TUPA vigente y los informes técnicos emitidos por las unidades competentes; b) En cuanto al principio del debido procedimiento, se advierte que la administrada fue notificada con las observaciones, presentó escrito de subsanación y ejerció su derecho de contradicción mediante el recurso administrativo de apelación; c) Respecto a la razonabilidad, la improcedencia guarda proporción con las inconsistencias técnico-catastrales advertidas y el incumplimiento de requisitos esenciales; d) En relación con el principio de informalismo, éste no autoriza a la Administración a prescindir de requisitos sustanciales ni a convalidar discrepancias que puedan afectar la correcta identificación del predio o el interés público. Finalmente, el principio de eficacia no obliga a otorgar la visación solicitada, sino a emitir un pronunciamiento conforme a la finalidad del procedimiento, lo que ocurrió en el presente caso;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, la cuestionante solicita la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC, bajo el argumento que el acto administrativo contraviene las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; sobre este punto, es necesario mencionar que no se advierte la configuración de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la LPAG. En efecto, el acto administrativo fue emitido por órgano competente, contiene un objeto jurídicamente posible, responde a una finalidad pública, se encuentra motivado en los informes técnicos obrantes en el expediente y fue expedido dentro de un procedimiento administrativo regularmente tramitado. Asimismo, no se advierte ejercicio abusivo del derecho por parte de la Administración, toda vez que la Entidad se limitó a evaluar el cumplimiento de los requisitos del TUPA, la Ordenanza 560-MDCC y la correspondencia técnico-catastral del predio materia de solicitud. El derecho de petición y contradicción de la administrada no obliga a la Entidad a emitir un pronunciamiento favorable, sino a tramitar, evaluar y resolver conforme a derecho;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, mediante el Informe Legal N°019-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Luci Mamani Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC, que declaró improcedente la solicitud de Visación de Planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13A, distrito de Cerro Colorado provincia de Arequipa, departamento de Arequipa. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°269-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Luci Mamani Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 0664-2026-GDUC-MDCC, que declaró improcedente la solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, respecto al predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 13A, distrito de Cerro Colorado provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0664-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Luci Mamani Mamani, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

